REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001-**2020-00030**-00
ACCIONANTE:	MATEO ROMAÑA MANOSALVA (C.C. 1.099.375.117), actuando en nombre propio
ACCIONADO:	**SERVICIOS ESTRATEGICOS LA SULTANA SAS - INVERSIONES TRIBILIN SAS**

OFICIO. 157

Señores

1. **SERVICIOS ESTRATEGICOS LA SULTANA SAS –**
2. **INVERSIONES TRIBILIN SAS**
3. **MATEO ROMAÑA MANOSALVA (ACCIONANTE)**

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,

WILFREN PINTO MARIN
Notificador

Email j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.com.co

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ- ANTIOQUIA

Doce de febrero de dos mil veinte
(12-02-2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
DERECHOS INVOCADOS:	Debido Proceso y la Igualdad
ACCIONANTE:	Mateo Romaña Manosalva – c.c. 1.099.375.117 – cel. 318.212.77.90 y 319.796.19.59
ACCIONADO:	Servicios Estratégicos La Sultana S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces.
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2020-00030-00
DECISIÓN:	TUTELAR
PROVIDENCIA:	FALLO DE TUTELA 015

1. OBJETO DE DECISIÓN

El señor **MATEO ROMAÑA MANOSALVA,** c.c. **1.099.375.117,** actuando en causa propia, solicito **Acción de Tutela** en contra de **SERVICIOS ESTRATÉGICOS S.A.S.,** representada legalmente por quien haga sus veces, considerando que le están vulnerando los Derechos Fundamentales y Constitucionales al Debido Proceso y a la Igualdad (Arts. 29 y 13 Constitucional).

2. HECHOS

De acuerdo con el escrito de tutela y las pruebas aportadas con ella, se sintetizan los hechos de la siguiente forma:

Manifiesta el accionante, que ingresó a laborar con Servicios Estratégicos La Sultana S.A.S., mediante contrato de trabajo a término fijo, desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero último; teniendo un accidente laboral el 11 de diciembre del año anterior, cuando se disponía a limpiar unos árboles, cayó a un vacío de aproximadamente 3 metros, acudiendo a urgencias, en el cual le diagnosticaron contusión de la rodilla, contusión del hombro y brazo; y dolor en la columna dorsal, dándole de salido al día siguiente, con incapacidad de diez (10) días, esto es, hasta el 20 del mismo mes y año; accidente que reportó a la Secretaría de dicha empresa.

Luego, de las valoraciones médicas tuvo las siguientes incapacidades:

Desde el 23 de diciembre de 2019, hasta el 3 de enero de 2020.
Desde el 4 al 18 de enero del presente año.
Desde el 20 al 22 y el día 24 de enero último.

Después de las anteriores incapacidades, se reintegró a su lugar de trabajo el 27 de enero de 2020, y sin respetar las recomendaciones por el ortopedista, lo mandaron a fumigar un potrero, ya que no lo podían mandar hacer otra y le dieron órdenes a un compañero de trabajo para que estuviera pendiente de él, con el fin si trabajaba o no; por dicho evento, les informó al administrador y secretaria de la empresa, que se iba a presentar ante la Inspección de Trabajo, por las dificultades en el trabajo, porque no estaban respetando las instrucciones de los médicos

Luego el 28 de enero se presentó a trabar y le entregaron un documento con membrete de la empresa Inversiones Tribilín S.A.S., de la misma fecha, en el cual le manifestaron suspensión temporal de sus labores, por los días 28, 29 y 30 de enero del presente año, por faltar un día al trabajo; inquietado por dicha situación, ya que el mismo dice, que no trabaja para dicha empresa, sino, para Servicios Estratégicos La Sultana S.A.S.; además, le prohibieron ingresar a las oficinas por deshonestidad, impidiéndole la entrada a laborar y sin llamarlo a descargos por la inasistencia justificada, sin adelantar un debido proceso.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos al debido proceso e igualdad y que la empresa adelante el debido proceso y no se haga efectiva la suspensión temporal de sus actividades, ya que no lo citaron para presentar sus descargos, ya que envió las justificaciones por la no asistencia al trabajo del día 27 de enero, al correo electrónico y certificado a la empresa la cual tiene su domicilio en el municipio de Sabaneta, ya que tuvo que desplazar a la oficina de trabajo de Cisneros, toda vez que la empresa no estaba acatando las recomendaciones médicas.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer de la presente acción de tutela, por ser el lugar donde reside la accionante y donde presuntamente se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la misma, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y el 1382 de 2000.

4. PRUEBAS.

Documentos aportados:

Copia cédulas de ciudadanía del accionante (fl. 6)
Copia Contrato de Trabajo a término fijo menor a un año (fl. 7 a 11)
Copia historia clínica expedida por la ESE Hospital San Rafael de Yolombó (fl. 12 a 22)
Copia escrito suspensión temporal (fl. 23)
Copia oficio de la Inspección de Trabajo (fl. 24).

5. DEL TRÁMITE

Este despacho admitió la presente Acción Constitucional a través del auto 036 del 28 de enero de 2020, la cual fue notificada en la misma fecha a la accionada, concediéndole **dos (2) días** para que se pronunciara, dirigido a los correos electrónicos eli.restrepo@gmail.com, y carolina.alvarez@ferbienes.com.

RESPUESTA DE LAS EMPRESAS ACCIONADAS

Inversiones Tribilin S.A.S.

A través de su representante legal, el señor **Alberto Ignacio Sierra Uribe**, según Certificado de Existencia y Representación adjunto, dijo que la sociedad que representa no tiene conocimiento de ninguno de los hechos fácticos narrados en la solicitud de Tutela, careciendo de algún vínculo laboral con el accionante, a excepción del daño causado por el señor Romaña a su propiedad, caso adelantado en otras instancias; por lo tanto, quien debe responder la presente Acción de Tutela es la Sociedad Servicios Estratégicos La Sultana S.A.S., por ser su empleador.

Aclarando, que, en cuanto a los hechos de la tutela, corresponde a unas hojas con membrete de la sociedad que representa, en la que se le entregó al accionante una supuesta suspensión, y fue un error involuntario de una persona del área administrativa, asimismo, por este yerro Servicios Estratégicos La Sultana S.A.S. le entregó al actor, un escrito en papel membrete de su empresa y sobre el contenido de la comunicación no se tenía conocimiento hasta la notificación de la tutela; además, revisando la base de datos nunca se ha tenido vínculo con el señor Romaña.

Por lo anterior, solicita se desvincule del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, Servicios Estratégicos La Sultana S.A.S., a través de su representante legal, señor **Mateo Sierra Gómez**, según Certificado de Existencia y Representación adjunta, manifestó que, según los hechos narrados por el accionantes, los mismos no están llamados a prosperar, ya que al trabajador se le entregará una nueva cita para descargos, una vez se reincorpore a sus labores, la misma que se aportó con la respuesta.

El proceso disciplinario, se adelantará por los hechos acontecidos el 13 de enero del presente año, relacionados con el daño que le ocasionó a la llave de agua; como también, por las faltas a trabajar del 27 de enero de 2020; descargos que se realizarán, al día hábil siguiente a la reincorporación a sus labores, a las instalaciones de la Compañía (finca La Sultana), a las 8:00 a.m.; diligencias de descargos donde se le ofrecerá el debido proceso y derecho de defensa.

En cuanto a las recomendaciones médicas aportadas, la sociedad aclara que la ha atendido y una vez se reincorpore a su cargo, se le entregarán al trabajador por escrito y se le continuará respetando; por tanto, la acción de tutela deberá ser negada por improcedente, ya que el accionante no la violación inminente a los derechos invocados, considerándose un hecho superado.

De lo narrado por el representante legal de la Empresa Sultana S.A.S., este despacho a través de la citaduría, el **11 de febrero del presente año**, se dispuso a llamar al accionante para corroborar lo dicho, quien manifestó que, desde el 1 de febrero de 2020, el gerente de la empresa lo había despedido.

6. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a ésta judicatura, determinar si **INVERSIONES TRIBILIN S.A.S. y SERVICIOS ESTRATÉGICOS LA SULTANA S.A.S.,** están vulnerando entre otros derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD,** según la pretensión objeto de tutela, presentada por el señor **MATEO ROMAÑA MANOSALVA.**

7. CONSIDERACIONES

La alta corporación, ha definido que la Acción de Tutela es un instrumento jurídico dado por la Constitución a los jueces de la república, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requisitos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales,

se haga justicia frente a situaciones de hecho que presentan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistentes en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Cabe resaltar que aunque la Acción de Tutela tiene un papel subsidiario dentro de los recursos aplicables en nuestro ordenamiento, solo podrá ser requerido y solicitado cuando exista la carencia de otro mecanismo eficiente para el caso concreto, constituye una acción fundamental que acarrea la consecución de la aplicación del concepto de justicia dentro de un Estado social de derecho como el nuestro.

La Tutela tiene como dos de sus mecanismos esenciales, la **SUBSIDIARIEDAD** y la **INMEDIATEZ,** el primero por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo que no se trata de un proceso sino de un procedimiento de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza **(Sentencia T-001/92).**

Ahora bien, referente al derecho del **DEBIDO PROCESO,** que reclama el accionante, el artículo 29 de la C.N., dice lo siguiente:

"Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La sentencia **T-143 de 2016** (M. P. Alejandro Linares Cantillo), adujo lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-La jurisprudencia constitucional ha ampliado el ámbito de disfrute de este derecho fundamental para cobijar escenarios privados

La garantía del debido proceso no puede contraerse solamente a las actuaciones de las autoridades, sino que también se predican de los particulares "cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos. En estos casos están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela".

F. El derecho al debido proceso: poder sancionatorio, contratación entre particulares y los reglamentos de las organizaciones privadas. Reiteración de jurisprudencia

86. La Constitución Política indica que el escenario de aplicación del debido proceso se circunscribe a "actuaciones judiciales y administrativas"[52], aunque la jurisprudencia constitucional ha ampliado el ámbito de disfrute de este derecho fundamental para cobijar escenarios privados, en tanto "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)"[53]. Al respecto, hay que indicar que la posibilidad de que se prediquen las cargas que exige el derecho al debido proceso a los particulares se da "sólo excepcionalmente"[54], de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

87. Adicionalmente debe indicarse que la Corte Constitucional ha indicado que los derechos fundamentales irradian todo el ordenamiento jurídico, "de manera tal que 'al derecho privado que hasta entonces determinaba en solitario la configuración de las relaciones jurídicas y la decisión de los conflictos jurídicos, se le sobrepone otro orden jurídico; éste tiene incluso primacía sobre él, si bien conste sólo en principios jurídicos, además de escasos, muy amplios y frecuentemente indeterminados'"[55]. Lo anterior implica que para analizar las relaciones contractuales no basta solamente la verificación del contenido de unas cláusulas determinadas, sino que es necesario tener en cuenta cómo impacta una relación jurídica privada los derechos fundamentales de los involucrados.

En este sentido, se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corte que, si y solo si, un conflicto de carácter contractual tiene una "inmediata relevancia iusfundamental"[56], se hace procedente la acción de tutela, especialmente cuando existan relaciones de subordinación o indefensión, cuestión que resulta importante en el presente caso en el análisis del debido proceso y el trato igualitario en el marco de las relaciones contractuales de prestación de servicios de la actora, al igual que de su vinculación a la Liga a título de entrenadora y deportista.

88. Frente a la manera como el derecho fundamental al debido proceso permea las relaciones privadas, la Corte Constitucional ha dicho que "[n]ada obsta dentro del marco Constitucional para que los parámetros de protección y garantía del debido proceso se apliquen a las relaciones entre los particulares. Por el contrario, su aplicación y exigencia estricta se ajustan al deber atribuido a todos los colombianos en los incisos primero y segundo y el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución"[57], razón que llevó a la Corte a, por ejemplo, analizar la compatibilidad de la terminación de contratos con los derechos fundamentales de los afectados[58], como una cuestión de relevancia constitucional.

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en abundante jurisprudencia sobre relaciones en el ámbito privado que están mediadas por un reglamento, a través del cual un particular le impone sanciones u obligaciones a otro como, por ejemplo, cuando se hace parte de clubes sociales, organizaciones sin ánimo de lucro o federaciones deportivas[59], una copropiedad[60], se estudia en un colegio[61], o en una universidad privada[62]. La Corte ha aplicado al análisis de estas situaciones el concepto de debido proceso, destacando que "[l]a garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor"[63].

En este sentido, la garantía del debido proceso no puede contraerse solamente a las actuaciones de las autoridades, sino que también se predican de los particulares "cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos [. En estos casos] están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela"[64].

En el presente caso, el accionante, al manifestar en llamada telefónica realizada por este despacho, el día de ayer 11 de febrero, informó que el gerente de Servicios Estratégicos La Sultana S.A.S., lo había despedido a partir del 1 del mes que trascurre; a pesar que, en la contestación de la tutela, el representante legal de dicha sociedad, había informado que se le entregaría una nueva cita al trabajador, para escucharlo en descargos, una vez se reincorporara a sus labores; proceso disciplinario, que se adelantaría por los hechos acontecidos el pasado 13 de enero, relacionados con el daño que le ocasionó a la llave de agua;

como también, por la falta de no haber laborado el 27 de enero de 2020; descargos que se realizarían, el día hábil siguiente a la reincorporación del trabajador a sus labores, en la finca La Sultana, a las 8:00 a.m.; diligencias de descargos donde se le respetaría el debido proceso y derecho de defensa; declaración que es contraproducente, con lo últimamente con lo manifestado por el accionante

Es de anotar que, la empresa accionada, para tomar esta clase de decisiones, se deben implementar una serie de conceptos regidos dentro del ordenamiento jurídico y los reglamentos que rigen la Sociedad Sultana S.A.S. por lo que en este caso brillan por su ausencia; debiéndose cumplir con dichos parámetros, para que el representante legal, haya tomada una decisión de fondo y certera, respetando el debido proceso y la defensa del trabajador.

Por lo anterior, se concluye, que los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DE IGUALDAD**, del señor **MATEO ROMAÑA MANOSALVA,** si han sido transgredidos por el representante legal de **SERVICIOS ESTRATÉGICOS LA SULTANA S.A.S.**, señor **MATEO SIERRA GÓMEZ,** o quien hagan sus veces, ya que no se le hizo el debido proceso indicado, para que se tomara una decisión sancionatoria de fondo; por ende, se exonerará de la presente Tutela, a Inversiones Tribilin S.A.S.

Por lo expuesto, son razones suficientes, que motivan a este Despacho, siendo éste un deber constitucional, velar por la efectiva protección de los derechos Fundamentales y Constitucionales de los administrados, se ordenará al Representante Legal de **SERVICIOS ESTRATÉGICOS LA SULTANA S.A.S.**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar trámite a las diligencias preliminares disciplinarias con el debido proceso respectivo, que rige a dicha sociedad, al accionante **MATEO ROMAÑA MANOSALVA,** en calidad de trabajador de la empresa accionada.

8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos Fundamentales y Constitucionales al **DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, del señor **MATEO ROMAÑA MANOSALVA,** c.c. **1.099.375.117** de Lebrija, en contra de **SERVICIOS ESTRATÉGICOS LA SULTANA S.A.S.**, NIT. **901.094.434-4,** representada legalmente por el señor **MATEO SIERRA GÓMEZ,** o quien hagan sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada, **SERVICIOS ESTRATÉGICOS LA SULTANA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MATEO SIERRA GÓMEZ,** o quien hagan sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a tramitar las diligencias preliminares disciplinarias, con el debido proceso, que rige a dicha sociedad, al accionante **MATEO ROMAÑA MANOSALVA,** como trabajador de la mencionada empresa.

TERCERO: PREVÉNGASE a la accionada, por intermedio del Representante Legal, o quien haga sus veces, para que en adelante tome los correctivos necesarios para que las sanciones dirigidas a sus trabajadores, le sean respetados sus derechos fundamentales al debido proceso, no volviendo a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente Acción Constitucional, de conformidad con el al artículo 24 ibídem.

CUARTO: EXONÉRESE de la presente Acción de Tutela a **INVERSIONES TRIBILIN S.A.S.,** NIT. **890.942.986-8,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese el contenido de este fallo en forma personal a cada una de las partes, o por otro medio expedito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia del término para la impugnación.

SEXTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

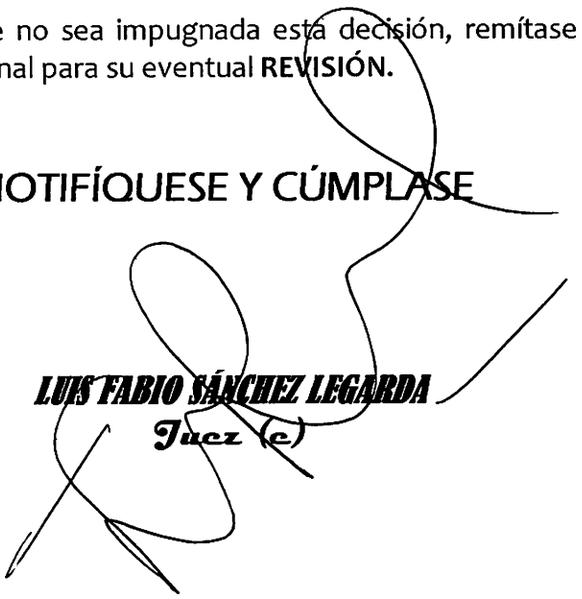

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (e)